

REGLAMENTO
DE LA
CONGREGACION DE SAN PEDRO APOSTOL
ESTABLECIDA EN LA
DIOCESIS DE LEON.



X1855

S2

R4

LEON.---1904.

P. DE L. LOPEZ, HONDA SUR, NUMERO 18.

41

BX1855A

.S2

R4

001041



1080016078

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

REGLAMENTO

DE LA

Congregación de San Pedro Apostol

ESTABLECIDA EN LA

DIOCESIS DE LEON.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

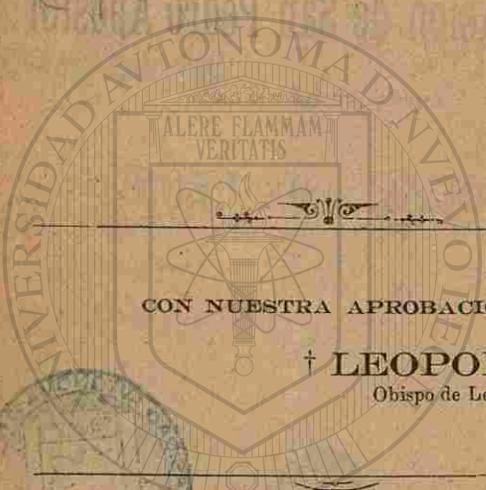
Biblioteca Valverde y Tellez

LEÓN.---1904.

IMP. DE LEOPOLDÓ LOPEZ, CALLE HONDA SUR, NUM. 18.

VALVERDE Y TELLEZ
28675

BX 1853
.82
R4



CON NUESTRA APROBACION,

† LEOPOLDO,

Obispo de León.



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

FIN Y MEDIOS DE LA CONGREGACION.

Art. 1º Esta Congregación tiene tres fines: a.) la santificación propia; b.) el fomento y la dirección del celo para el mejor provecho espiritual de las almas; y c.) el proporcionar auxilios temporales á los socios.

Art. 2º Para conseguir el primer fin, los socios procurarán cumplir con las prácticas diarias de meditación, lectura espiritual, visita al Smo. Sacramento y examen general de conciencia, así como con la semanal de la confesión. Servirá también para este fin la lectura de la hoja periódica de que adelante se hablará, en la cual se publicarán, entre otras cosas, artículos y noticias edificantes para los socios.

Art. 3º Para conseguir el segundo fin, podrán servir como medios: a.) la hoja periódica de que antes se habló, en la que también se publicarán las obras de celo emprendidas ó fomentadas por los socios, como ejercicios espirituales, asociaciones piadosas, escuelas, catecismos, etc., etc., así como las iniciativas propuestas por los socios en orden al ejercicio del celo; b.) las juntas particulares ó generales en que se trata de las necesidades espirituales que haya que remediar y de los medios que para ello deban emplearse.

Art. 4º Para conseguir el tercer fin, se utilizarán así el fondo que la S. Mitra tuviere á bien designar,

001041

como las cuotas con que ordinariamente deberán contribuir los socios.

PERSONAL DE LA CONGREGACION.

Art. 5^o La Congregación se compone de un Abad, cuatro conciliarios, dos enfermeros para la ciudad, un tesorero, un secretario, un vice-secretario y los socios congregantes que lo serán todos los Señores Sacerdotes de la Diócesis, según la disposición superior de la S. Mitra.

Art. 6^o La Congregación tendrá sus representantes en las Parroquias de fuera de esta ciudad, y lo serán ordinariamente los Sres. Párrocos.

DEL ABAD.

Art. 7^o Son obligaciones del Sr. Abad: *a.*) vigilar por el exacto cumplimiento de este Reglamento; *b.*) resolver, de acuerdo con los Sres. que componen la mesa, los asuntos relativos á la Congregación; *c.*) presidir las juntas particulares y también las generales cuando no estuviere presente el Ilmo. Sr. Obispo; *d.*) arreglar las funciones religiosas de la Congregación; *f.*) desempeñar por sí ó por encargado el pánegírico de Sr. S. Pedro; *g.*) dar cuenta en la junta general del 29 de junio con una ligera, pero exata reseña de lo ocurrido en el tiempo de su empleo.

DE LOS CONCILIARIOS.

Art. 8^o Están obligados los Sres. Conciliarios: *a.*] á asistir á las juntas particulares y generales de

la Congregación; *b.*] á emitir su voto en los casos que les competa según el Reglamento; y *c.*) á consultar al Sr. Abad en todos los puntos que tuviere á bien proponerles.

DE LOS ENFERMEROS.

Art. 9^o Inmediatamente que sepan los que desempeñan este oficio, la enfermedad de algún congregante residente en esta ciudad, deberán: *a.*] visitarle en nombre de la misma congregación; *b.*) dar cuenta al Sr. Abad del estado en que hayan encontrado al enfermo; *c.*) repetir sus visitas por lo menos cada tres días, si el caso fuere grave, cuidando de estar presente alguno de ellos á la hora del fallecimiento; y *d.*] presentar por escrito en la junta mensual, una lista de los enfermos habidos en este período, informando de su fallecimiento ó del estado que guarda su salud.

Art. 10^o Fuera de los enfermeros que haya en la ciudad episcopal, la S. Mitra nombrará para cada parroquia uno ó más, según fuese necesario, y sus oficios serán los mismos que los de los enfermeros de esta ciudad, en el concepto de que la relación del estado del enfermo la harán al Párroco, y al mismo entregarán la lista de que habla el art. anterior para que la remita al Abad de la Congregación. ®

DEL TESORERO.

Art. 11^o En la junta general del 29 de junio presentará la cuenta documentada de los ingresos y egresos que hubiere habido en el año; é informará

también del estado económico de la Congregación, cuando la Mesa tuviere necesidad de sus informes.

Art. 12.º La colecta de las cuotas mensuales de los socios en esta ciudad se hará por medio de alguna persona nombrada para este fin por el Sr. Tesorero; á dicha persona se dará la gratificación del diez por ciento de lo colectado. Fuera de la ciudad los Sres. Párrocos harán dicha colecta de la manera que estimen más conveniente, y remitirán cada mes la suma colectada con una nota que exprese tanto la suma que se remite, como el nombre de los socios que han cumplido en ese mes con la entrega de la cuota designada.

DEL SECRETARIO Y VICE-SECRETARIO,

Art. 13.º El Secretario deberá tener un libro de actas para las juntas generales y otro para las particulares: tendrá también otro libro en que se registre el nombre de los socios y se anoten las observaciones que hayan de hacerse sobre cada uno de ellos. Citará á las personas que tengan que concurrir á las juntas ordinarias ó extraordinarias y autorizará, con su presencia y firma, todos los actos emanados de la Congregación. El Vice-Secretario hace las veces del Secretario, cuando este se halle ausente ó impedido.

De los miembros en general de la Congregación.

Art. 14.º Los socios contribuirán con un peso cada mes, que se agregará al fondo de la Congregación y se empleará en auxilio de los mismos socios, como adelante se dirá, y en los gastos precisos de la Con-

gregación. A los diez años cesará la obligación de dar esta cuota y el socio seguirá con derecho á todas las ventajas de la Congregación.

Art. 15.º El socio que adelantare la suma de cien pesos, con ella satisfará la cuota correspondiente á diez años y en tal virtud cesa para él la obligación de dar la cuota ordinaria en cualquier tiempo.

Art. 16.º Los socios residentes en la ciudad, asistirán el 29 de junio á la festividad del Santo Apostol.

Art. 17.º Al saberse el fallecimiento de algún socio, los demás aplicarán ó mandarán aplicar una misa por el descanso eterno del socio finado.

De las funciones religiosas de la Congregación.

Art. 18.º El 29 de junio de cada año se solemnizará en la Santa Iglesia Catedral, la fiesta de Ntro. Padre Sr. S. Pedro, procurando que en las Vísperas, Maitines y en la Misa, haya todo el esplendor que se pueda.

Art. 19.º El 29 de cada mes se celebrará una Misa solemne en la Iglesia Catedral, en honor del Santo Apostol. Esta Misa se aplicará por los socios de la Congregación.

Art. 20.º En alguno de los días de la Octava de difuntos se dirá una Misa solemne de *requiem* en sufragio de las almas de los socios difuntos; al fin de la Misa se cantará un responso con el mismo objeto.

De las juntas de la Congregación.

Art. 21.º Cada año el 29 de junio, después de la Misa solemne de que se habló arriba, habrá una

junta general. El objeto de ella, será: *a.*] dar cuenta con el acta de la junta general anterior; *b.*] informar de las juntas particulares ordinarias ó extraordinarias que haya habido; *c.*] hacer la elección de Abad y conciliarios; y *d.*] oír la voz de los Sres. congregantes, quienes podrán exponer todo cuanto estimaren conveniente para el bien de la Congregación.

Art. 22 ° Habrá junta general extraordinaria, siempre que el Abad y sus conciliarios lo creyeren oportuno; y en este caso se citará á la junta por circular autorizada con las firmas del Abad y del Secretario.

Art. 23 ° Habrá también junta general extraordinaria, si falleciere el Abad antes de expirar el período de su empleo, á fin de elegir la persona que haya de sucederle. Esta junta deberá tenerse dentro de un mes, contado desde la fecha del fallecimiento, y en ese tiempo, ejercerá el gobierno de la Congregación el Conciliario más antiguo, quien deberá citar para dicha junta.

Art. 24 ° El 29 de cada mes habrá una junta particular compuesta del Abad, de los conciliarios del tesorero, de los enfermeros y del secretario.

Art. 25 ° Habrá junta particular extraordinaria, cuando el Abad tenga á bien ordenarla por medio de su Secretario, quien citará de palabra á los Sres. que componen la mesa.

Art. 26 ° En las juntas particulares y generales de la Congregación, se tratará acerca de todo lo que concierne á los fines de la Congregación, y por consiguiente, se tratará con relación al segundo fin de que al principio se habló, acerca de los males que haya que remediar, de las obras de celo que convenga

iniciar ó fomentar, etc., etc. El resultado de esas juntas se dará á conocer á los socios en general, para que coadyuven á realizar las miras de la Congregación.

De la elección del Abad.

Art. 27 ° La elección del Abad, se hará por votos secretos en la junta general, el día 29 de junio, procurándose que la elección recaiga en un Eclesiástico, adornado de la ciencia, virtud y demás circunstancias requeridas para la dirección de la Congregación y su adelantamiento espiritual y temporal.

Art. 28 ° El Sr. Abad desempeñará su empleo por el tiempo de un año, al cabo del cual se hará nueva elección.

De la elección de los Señores Conciliarios.

Art. 29 ° En el mismo día 29 de junio de cada año, terminarán su oficio de Conciliarios los dos más antiguos, siéndo uno de ellos de parte del V. Cabildo y otro de parte del Clero.

Art. 30 ° Se procederá por votos secretos á la elección de los Señores Conciliarios, debiendo ser uno de ellos Canónigo ó Prebendado y el otro Cura ó por lo menos Presbítero.

De la elección de los demás Sres. que componen la Mesa.

Art. 31 ° En la misma junta se elegirán por votación nominal los Sres. Enfermeros, Tesorero, Secretario y Vice-Secretario.

Ventajas que proporciona la Congregación.

Art. 32^o Cuando algún socio se enferme de gravedad la Congregación le proporcionará médico, botica y por lo menos un peso diario para su mantención; si la enfermedad se hiciera crónica é impidiere al paciente trabajar, se designará á este una mensualidad según lo permitan los fondos, y conforme lo acuerde la mesa directiva en vista de las circunstancias; si el enfermo fallece, la Congregación hará los gastos de funerales y entierro.

Para cumplir con lo prescrito en este artículo en favor de los socios que residen fuera de la ciudad episcopal, el Párroco respectivo se servirá dar aviso oportuno al Abad en cada caso de enfermedad de los socios que estén en la jurisdicción de su Parroquia, proporcionándoles desde luego, si fuere necesario, los auxilios de que habla el presente artículo, en el concepto de que la Congregación le indemnizará los gastos que hiciere.

Art. 33^o El socio que al tercer mes de no pagar su cuota no satisficiese lo que adeude, perderá el derecho á percibir los auxilios de la Congregación y no podrá recuperarlo en cualquier tiempo, sino pagando lo que adeude y un diez por ciento sobre la deuda.

Art. 34^o Cada mes se publicará y repartirá entre los socios el boletín de que habla el art. 2^o: este boletín será órgano de la Congregación. En él se insertarán los remitidos de los socios que sean de interés para la Congregación, en vista de los fines de ella al principio indicados.

Art. 35. En las juntas particulares de cada mes, será asunto preferente de que trate la mesa, el impartir auxilios temporales á los Eccos. necesitados ya

sean de la ciudad, ya de fuera de ella; y esto se hará por medio de mensualidad ó auxilios impartidos por una vez sola, según lo requieran las circunstancias y lo permitan los fondos de la Congregación.

Art. 36. Son ventajas tambien que proporciona la Congregación: la Misa que todos los socios aplican por cada socio que fallezca como queda dicho (art. 15^o) así como la Misa que cada año se dirá por los socios difuntos. (art. 18.)

Art. 37. Los socios que viven fuera de la ciudad tienen, como los que viven dentro de ella, derecho á asistir á las juntas generales, y para este fin se les dará aviso oportuno de cuando las haya; así mismo tienen derecho para mandar las iniciativas que crean convenientes para mejor conseguir los fines de la Congregación: estas iniciativas se discutirán en las juntas particulares de cada mes, y cuando se crea conveniente se sujetarán al exámen y aprobación de la S. Mitra.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA CENTRAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Teller

001041



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECAS

0010